

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Acción de tutela No. 2022-00983.**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por ANGIE MILENA APONTE RUBIANO contra ACCIÓN S.A.S Y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

La accionante solicitó la protección constitucional a de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud, vida, igualdad y estabilidad laboral reforzada que considera vulnerados por las convocadas. En consecuencia, reclamó que se ordenara a las entidades accionadas a: **i)** dejar sin valor y efecto el despido sin justa causa acaecido el 23 de marzo de 2022; **ii)** reintegrarla o reubicarla al cargo que venía desempeñando o uno de mejores condiciones; **iii)** cancelar los aportes correspondientes a seguridad social; **iv)** pagar los salarios dejados de percibir; y **v)** cancelar la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 equivalente a 180 días de salario.

**2. Fundamentos fácticos**

1. La actora adujo, en síntesis, que desde el mes de abril de 2013 ingresó a laborar para la empresa Acción S.A., mediante un contrato por obra o labor determinada.

2. Manifestó que durante la vigencia de la relación contractual prestó sus servicios como trabajadora en misión a la empresa SCOTIABANK COLPATRIA S.A., desempeñando el cargo de auxiliar 1 percibiendo un salario equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

3. Indicó que el 21 de mayo de 2013 durante su jornada laboral encontrándose en las instalaciones de la empresa beneficiaria de la obra o labor contratada, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., sufrió una caída que le generó inversión de cuello de pie derecho, el cual quedó bajo la región glútea, presentando esguince en grueso artejo de pie derecho, por lo que recibió atención médica por accidente de trabajo.

4. En razón a lo anterior, por cuanto presentaba molestias constantes, luego de practicados los exámenes correspondientes se evidenció un esguince grado III de grueso artejo, motivo por el que se le dio una incapacidad inicial de 2 meses y medio las cuales se han prolongado de manera indefinida superando los 540 días.

5. Como consecuencia del accidente de trabajo se han generado nuevas patologías deteriorando de manera importante su estado de salud, así:

*“PACIENTE DE 30 AÑOS CONSULTA POR DOLOR CRÓNICO CON ANT DE AT Y POR LUMBALGIA CRÓNICA CON ANTECEDENTES DE SÍNDROME DE MUSCULO PIRAMIDAL IZQUIERDO, POSTNEUROLISIS QUÍMICA EXTRAMURAL DEL RAMO POSTEROMEDIAL IZQUIERDO Y RAMO POSTEROMEDIAL L5 S1 BILATERAL (21/11/2016), FIBROMIALGIA EN ESTUDIO, SACROILEITIS EN ESTUDIO, ACUDE POR DOLOR LUMBAR YA CONOCIDO ASOCIADO A EDEMAS EN DICHA ZONA Y EN LAS RODILLAS, INTERMITENTE ASOCIADO A LIMITACIÓN TIENE MULTIPLES DXCO: HERNIA DISCAL CENTRAL L5 S1 SIN COMPRESIN (sic) 2013 LUMBAGO CRONICO DOLOR CRONICO DE DIFICIL MANEJO OSTEOARTROSIS FRAGMENTACION DEL SESAMOIDEO MEDIAL SACROLITIS BILATERAL POR RNM DE JULIO 2017 Y GAMAGRAFIA LEVE IRREGULARIDAD (SIC) DE ARTICULACION SACROILIACA IZQUIERDA DE ASPECTO DEGENERATIVO INCIPIENTE (SIC) CX PIE DERECHO EL 16 DE NOV 2016 HALLUX RIGIDO DERCEHO INFILTRACION INFILTRACION MUSCULO PIRAMIDAL DERECHO FALLIDA EN TTO CON ACETAMINOFEM MAS CODEINA INCAPACIDAD HASTA MAÑANA 20 ENERO 2018 SIEMPRE LE DAN POR 30 DIAS FUE CALIFICADA POR LA JUNTA NACIONAL PATOLOGIA DE PIE COMO ACCIDENTE LABORAL PERO ARL NO ACEPTA Y NO HA DADO ATENCION POR ESTA CAUSA EN APELACION POR CONTROVERSIA DE ORIGEN ASISTE CON DICTAMEN RDB RHB DE 12 MARZO 2017 CONCEPTO DESFAVORABLE DE REHABILITACION TIENE RM DE CLS DE JULIO 2017 INCIPIENTES Y SUTILES, CAMBIO ESCLEROPTICOS FACETARIOS Y ABOMBAMIENTOS DISCALES ENTRE L3 L4 y L5 S1 SIN RADIOCUOPATRIA COMPRESIVA RNM DE SACROILAIICAS DE JULIO 2017 LEVE ESCLEROSIS DE CORTICAL DE LOS ILIACOS EN EL TERCIO SUPERIOR DE AMBAS ARTICULACIONES SACROILIICAS CON UNA EROSION ANTERIOR DEL ILIACO IZQUIERDO DE 8 MM DE DIAMETRO CON MINIMO EDEMA DE LA MEDULA OSEA PERILOSI QUINUAL Y SUBCONDRALES ANTERIOR EN EL SACRO ADYACENTE, ESTE HALLAZGO ES INESPECIFICO. CAMBIO DEGENERATIVOS (SIC) SIN SER POSIBLE DESCRTAR CAMSBIO (SIC) DE SACROILIACOS ASIMETRICO IZQUIERDO. GAMAGRAFIA OSEA DE JULIO 2017 CAMBIO DEGENERATIVOS EN COLUMNA LUMBAR BAJA SIN COMPROMISO BIOMECANICO ACTUAL. SACROILITIS BILATERAL OSTEOITIS EN PUBIS.”*

6. Informó que desconociendo sus derechos laborales y las condiciones de salud que padece ACCIÓN S.A.S., el 23 de marzo de 2022 le notificó por escrito la terminación unilateral de su contrato de trabajo con justa causa consistente en la finalización de la obra o labor contratada, sin solicitar la autorización previa por parte del Ministerio de Trabajo, impidiendo de esta forma la continuidad del tratamiento médico que requiere para contrarrestar los efectos de sus padecimientos.

7. Agregó que, el ente encartado pasó por alto que se encuentra en condición de discapacidad estando pendiente realizar una intervención quirúrgica, circunstancias que la convierten en beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada en la medida que su despido tuvo relación directa con su grave estado de salud, siendo de carácter imperativo su afiliación al Sistema de Seguridad Social pues a la fecha no ha podido vincularse laboral mente con otra entidad y el salario que devengaba constituía su único ingreso para sufragar los gastos básicos de subsistencia y los de su familia dado que es madre cabeza de hogar, siendo la acción de tutela el único mecanismo con el que cuenta para la protección de la prerrogativas constitucionales conculcadas toda vez que actualmente desconoce el paradero del padre de sus hijos pues es habitante de calle por problemas de drogadicción.

### **3. Trámite procesal**

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 22 de septiembre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE

SALUD, MINISTERIO DEL TRABAJO, E.P.S. FAMISANAR, COLFONDOS, ARL COLMENA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, FUNDACIÓN LUZ, ILANS, COLSUBSIDIO, COLMENA SEGUROS, CIMAD, CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN, CLÍNICA PALERMO y, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, el **MINISTERIO DE TRABAJO** solicitó declarar la improcedencia de la presente acción en razón a que no ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno, pues nunca existió un vínculo de carácter laboral entre la actora y esa cartera ministerial y por ende no se presentan obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos.

De otro lado, hizo un recuento de la normatividad aplicable en esta clase de asuntos y citó jurisprudencia relacionada la prerrogativa constitucional de estabilidad laboral reforzada, amén que señaló que existen medios judiciales y procesales ordinarios apropiados para resolver las controversias que surjan en el desarrollo de las relaciones de carácter laboral de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Por su parte, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** manifestó que la accionante cuenta con antecedente de calificación en esa entidad, dictamen No. 1026554635-2022 emitido por la sala 3 el día 2 de marzo de 2017 por el diagnóstico de esguince y torcedura del pie derecho:

**Deficiencia:** 0.0%

**Rol laboral y Otros:** 0.0%

**PCL Total:** 0.00%

**Origen:** accidente de trabajo

De otro lado, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto de esa entidad por no haber vulnerado los derechos invocados y no tener injerencia en los hechos que motivaron la solicitud de amparo.

3. **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** informó que:

**Primer caso:** profirió dictamen No. 1026554635 -3654 del 29 de julio de 2016, mediante el cual se calificaron los diagnósticos: “S935 *Esguinces y torceduras de dedo del pie*”, pérdida de la capacidad laboral del 0.00% y fecha de estructuración 12 de febrero de 2016, el cual fue notificado a todas las partes interesadas y el 19 de agosto de esa misma anualidad la paciente formuló recurso de apelación motivo por el que el expediente fue remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

**Segundo caso:** Profirió dictamen No1026554635 -997del 12 de febrero de 2021 por solicitud de revisión de diagnósticos por “S935 *Esguinces y torceduras de dedo del pie*”, Pérdida de capacidad laboral del 0.00% y fecha de estructuración 12 de febrero de 2016, el cual fue notificado a todas las partes interesadas sin que se presentara inconformidad.

4. A su vez, **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ -HOSPITAL DE SAN JOSÉ** indicó que la señora Angie Milena Aponte Rubiano fue valorada en esa institución el 9 de abril de 2014 por el servicio de medicina del dolor y cuidados

paliativos, atención en la cual le fue entregado los signos de alarma correspondientes así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, desconociendo su estado actual de salud, sin que haya vulnerado derecho fundamental alguno.

**5. COLFONDOS S.A.** adujo no ser la entidad responsable por los hechos y pretensiones de la acción de tutela las cuales se dirigen única y exclusivamente a Acción S.A.S y Scotiabank Colpatria S.A, sin que tenga registro de solicitudes radicadas en dicha entidad alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**6.** La accionada **ACCIÓN S.A.S** informó que la accionante suscribió de manera libre y voluntaria un contrato laboral bajo la naturaleza contractual de obra o labor contratada, que culminó por causal legal y objetiva el 23 de marzo del año en curso, quien ostentó la calidad de trabajadora en misión para la usuaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A., cuya última labor desempeñada es la de PROMOTOR FULL TIME desde el 12 de abril de 2013 hasta la referida data, con una asignación mensual de \$1.000.000, cumpliendo una jornada laboral flexible de 8 horas diarias.

Agregó que, durante la relación laboral fue un empleador garante cumpliendo con el pago y liquidación de todos y cada uno de los derechos laborales ciertos e indiscutibles, afilió a la hoy accionante al sistema integral de la seguridad social y acompañó en la rehabilitación de las novedades médica, sin que fuese procedente solicitar la autorización al Ministerio de Trabajo pues si bien es cierto tuvo conocimiento que la actora tenía unas novedades médicas éstas no afectaban su actividad laboral muy por el contrario estaba desempeñando sus labores a cabalidad al momento de dar por terminado el contrato de trabajo, y tampoco tenía recomendaciones médicas vigentes, ni mucho menos había surtido algún proceso para calificación de pérdida de la capacidad laboral, no tenía ningún tratamiento o procedimiento médico pendiente, sin que presentara incapacidades para el momento del despido, siendo la última generada en febrero de 2022 por el término de 2 días, de ahí que no ostente ningún fuero de estabilidad laboral reforzada o debilidad manifiesta

En todo caso, la terminación del vínculo laboral se dio por una causa legal y objetiva consistente en la finalización de la obra o labor contratada, dejando de existir las razones para la existencia de dicho contrato de tal suerte que no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados y la acción de tutela resulta improcedente para discutir la legalidad de la terminación del contrato de trabajo que debe debatirse ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, máxime si en cuenta se tiene que se evidencia mejoría medica máxima sin secuelas ni procedimientos o exámenes adicionales que estén pendientes y su afiliación a la sistema de seguridad social aún se encuentra activa pudiendo acceder al régimen subsidiado como muchos colombianos.

**7.** De otra parte, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** refirió que presta, entre otros, los servicios de salud bajo la modalidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), a través de una Red de Clínicas y Centros Médicos que se encuentren previamente autorizados por las EPS.

En el caso de la accionante señaló se evidencian múltiples antecedentes(paciente polimórbida): Trastorno depresivo recurrente, Sacroileitis Bilateral, Hallux Rígido, Hernia Discal Central L5 S1 Sin Compresión, Lumbago Crónico, Dolor Crónico de Difícil Manejo, Osteoartrosis, Fragmentación Del Sesamoideo Medial, Leve

Irregularidad de Articulación Sacroiliaca Izquierda, de Aspecto Degenerativo Incipiente tras Accidente Laboral, Engrosamiento Endometrial, Quiste de Retención Vulvar Izquierdo, Hemorragia Uterina Anormal, Dolor en Caderas, recibiendo manejo farmacológico con Imipramida, Tapentadol; Actualmente en seguimiento por parte de los servicios institucionales de las especialidades de psiquiatría, fisioterapia, psicología, medicina interna, ginecología, ortopedia y medicina general.

El plan terapéutico mediano incluye, Terapia física; e Histeroscopia mas legrado para tamizaje diagnóstico de engrosamiento endometrial, procedimiento ordenado por el área de Ginecología, ya autorizado por anestesiología.

En noviembre de 2016 le fue realizada Artroplastia en pie derecho; en mayo de 2020 Bunionectomía, condroplastia, osteotomía de hallux pie izquierdo, siendo la valoración más reciente el 17 de agosto de 2022 en consulta por psiquiatría se considera la paciente cursa con episodio depresivo enmarcado en condición de dolor crónico y factores psicosociales secundarios, incluyendo conflicto familiar y su última incapacidad data del 10 de febrero de 2022 por dos días, impresión diagnóstica de 1849 Hemorroides no especificadas.

La agenda de prestaciones para seguimiento de la evolución de la paciente incluyen: El día 27 de septiembre de 2022 a las 15: 00 pm en la IPS Clínica 94 Colsubsidio, Histeroscopia-legrado, se da indicaciones a la paciente quien acepta; El 13 de octubre de 2022: Resonancia (RMN) de columna y de articulaciones; 27 de octubre de 2022: Control por Psicología. De manera que se ha brindado a la paciente una atención médica oportuna, pertinente y continua, con la racionalidad científica del caso y el seguimiento multidisciplinario descrito.

**8. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** manifestó que las pretensiones de la tutela van dirigidas a un tercero ajeno y respecto de un trámite que desconoce y que corresponden a Acción S.A.S quien es el empleador constatándose la ausencia de legitimación por pasiva, sin que tenga o haya tenido ninguna relación o vínculo laboral con la convocante ANGIE MILENA APONTE RUBIANO, de ahí que no pueda pronunciarse sobre los hechos narrados en la acción de tutela y menos aún resolver acerca del reintegro solicitado.

Sumado a ello, la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad porque se busca el reconocimiento de pretensiones de naturaleza legal y no constitucional, evadiendo así el proceso ordinario al cual podría acudir la parte accionante.

**9.** Entre tanto, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** informó que la señora Angie Milena Aponte Rubiano se encuentra con afiliación activa al Régimen Contributivo en la EPS FAMISANAR desde el 23 de febrero de 2010.

Señaló que según la historia clínica aportada cuenta con 30 años de edad con diagnóstico de LUMBALGIA CRÓNICA, dolor crónico en tratamiento de varios años de evolución, SINDROME DE MÚSCULO PIRAMIDAL IZQUIERDO, POSTNEUROLISIS QUÍMICA EXTRAMURAL DEL RAMO POSTEROMEDIAL IZQUIERDO Y RAMO POSTEROMEDIAL L5-S1 BILATERAL, se observas PCL emitida por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE 9%, a quien el médico tratante ordenó CONSULTA DE ORTOPEDIA, CONSULTA FISIATRIA, TERAPIA FÍSICA INTEGRAL, manejo ANÁLGESICO Y ANTINFLAMATORIO por lo que se han expedido diferentes incapacidades relacionadas con las patologías de origen y calificación de pérdida de la

capacidad laboral, alegando igualmente la falta de legitimación en la causa por ausencia de vulneración de las prerrogativas conculcadas.

**10. EPS FAMISANAR S.A.S** afirmó que la acción de tutela es improcedente por inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de modo tal que no es la entidad llamada a responder por las solicitudes de la acción de tutela y respecto de las prestaciones económicas por las incapacidades generadas a propósito de un accidente de trabajo deben ser asumidas por la administradora de riesgos laborales con quien presente vinculación la convocante.

**11. COLMENA ARL** mencionó que la señora Angie Milena Aponte Rubiano cuenta con un evento reportado en esa aseguradora como accidente de trabajo de fecha 21 de mayo de 2013 en los siguientes términos: *"trabajadora se encontraba bajando por la escaleras de la empresa y se dirigía hacia el primer piso hacia un punto del puesto de trabajo en ese momento pisa mal el escalón y se resbala y se cae golpeándose el pie derecho y lado izquierdo de la cadera presentando dolor en las áreas golpeadas"*, evento que fue aprobado por Colmena Seguros Riesgos Laborales en origen y cobertura y le fueron brindadas a la accionante las prestaciones asistenciales correspondientes a atención inicial de urgencias y controles posteriores derivados del evento agudo con diagnóstico aprobado como secuela del accidente de trabajo esguince y torceduras de dedo pie derecho..

El 21 de abril de 2014 expidió calificación de origen para las patologías hernia discal central l5-s1, tendinitis de extensor hallucis longus derecho y de tendón de la fascia lata izquierda, determinadas como de origen común, no derivadas del accidente de trabajo sin que se presentara ningún reparo por lo que el dictamen emitido quedó en firme, no obstante, ante la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral realizada por la paciente el 2 de mayo de 2016, determinó pérdida de la capacidad laboral por un porcentaje de 0% por el diagnóstico aprobado como secuela del accidente de trabajo esguince y torceduras de dedo pie derecho, dictamen que es apelado por la Accionante y se remite el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá entidad que el 29 de julio de 2016 ratifica el porcentaje de PCL en 0% para la patología esguince y torceduras de dedo pie, calificación que es nuevamente ratificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen del 02 de marzo de 2017.

Posteriormente la actora presentó una nueva solicitud de calificación respecto de las patologías derivadas del accidente de trabajo esguince y torceduras de dedo pie, se realiza valoración por fisioterapia, actualización de concepto del programa de rehabilitación integral de colmena, cita con medicina laboral concluyendo calificación de pérdida de la capacidad laboral de 0.0%, la paciente presenta inconformidad por lo cual el caso es conocido nuevamente por la Junta Regional de Calificación de Bogotá y posteriormente la Junta Nacional de Calificación quienes concuerdan en ratificar la PCL del 0%, resaltando que en la actualidad no cuenta con tratamiento, autorizaciones o incapacidades temporales pendientes pues el caso se encuentra cerrado.

**12.** Finalmente, **COLFONDOS S.A** refirió que la convocante se encuentra afiliada a dicha administradora desde el 3 de mayo de 2008 en estado activo y respecto del empleador acción S.A.S relación inactiva desde el mes de marzo, sin que se haya presentado solicitud adicional ante esa entidad

### III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se están vulnerando o no los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud, vida, igualdad y estabilidad laboral reforzada de la accionante.

### IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. Ahora, teniendo en cuenta que el derecho al trabajo como garantía constitucional fundamental integra unos requisitos mínimos, entre los que se encuentra la estabilidad, consagrada en el canon 53 de la Constitución Política, la cual se manifiesta en “*la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como justa*”, dicha prerrogativa ha sido implementada a través del concepto de la estabilidad laboral reforzada, cuyos titulares son “*las personas amparadas por el fuero sindical, aquellas en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, pues el objetivo de esa figura es ‘proteger al trabajador que por sus condiciones especiales es más vulnerable a ser despedido por causas distintas al trabajo que desempeña’* (C. Const. Sent. T-014-19).

Bajo esta perspectiva, se ha determinado que la garantía en comento es procedente tratándose de personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a propósito de alguna limitación física, psíquica o sensorial, o que padecen una enfermedad que les impide desarrollar sus labores en condiciones regulares, con independencia de si cuenta o no con una calificación de pérdida de la capacidad laboral moderada, severa o profunda, ora certificación alguna que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, pues dado su estado de salud pueden ser objeto de discriminación por parte del empleador y ser desvinculados sin que medie una justa causa, sobre el punto, el máximo Tribunal en materia constitucional en sentencia T-041 de 2019 precisó:

*“un trabajador que: (i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, (ii) con **disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante**, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.”*

*En ese contexto, la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de*

salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades.” (Negrillas de la Corte)

No obstante, lo anterior no implica una prohibición definitiva de despedir al trabajador que se encuentre en estas condiciones, pues conforme al artículo 26 de la Ley 361 de 1997 en el evento en que concurra una causal objetiva el empleador podrá dar por terminada la relación contractual siempre y cuando solicite autorización al Inspector de Trabajo so pena de cancelar una indemnización equivalente a 180 días salario, aunado al hecho que se aplicará la denominada “presunción de desvinculación laboral discriminatoria”, según la cual se entiende que el despido se generó en razón al estado de salud del empleado, circunstancia que deberá ser desvirtuada por el patrono, en tal la sentido la Corporación en cita ha expresado:.

“...además del requisito administrativo de la autorización de la oficina del Trabajo, la protección constitucional dependerá de: **(i)** que se establezca que el trabajador se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; **(ii)** que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, **(iii)** que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación. En estos casos, la jurisprudencia ha señalado que, establecida sumariamente la situación de debilidad, corresponde al empleador acreditar suficientemente la existencia de una causa justificada para dar por terminado el contrato”<sup>1</sup>. (Énfasis fuera de texto)

**4.** Conforme las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se encuentra demostrado al interior del asunto que la promotora del amparo desde el 12 de abril de 2013 se vinculó a la compañía ACCIÓN S.A.S, mediante un contrato por obra o labor para desempeñar el cargo de PROMOTOR FULL TIME, en vigencia de la relación contractual, el 21 de mayo de esa misma anualidad sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó un “esguince y torcedura de dedo”, diagnóstico que ha evolucionado con el transcurso del tiempo, desarrollando otras patologías, entre estas, Trastorno depresivo recurrente, Sacroileitis Bilateral, Hallux Rígido, Hernia Discal Central L5 S1 Sin Compresión, Lumbago Crónico, Dolor Crónico de Difícil Manejo, Osteoartrosis, Fragmentación Del Sesamoideo Medial, Leve Irregularidad de Articulación Sacroiliaca Izquierda, de Aspecto Degenerativo Incipiente tras Accidente Laboral, Engrosamiento Endometrial, Quiste de Retención Vulvar Izquierdo, Hemorragia Uterina Anormal, Dolor en Caderas

De otro lado, se observa que el vínculo laboral finalizó el 23 de marzo del año en curso por la culminación de la obra o labor contratada.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, atendiendo a las líneas jurisprudenciales esbozadas y los medios de convicción aportados, se advierte que la señora Angie Milena Aponte Rubiano no reúne las exigencias señaladas para ser beneficiario de la estabilidad laboral reforzada por razón de salud.

Como lo señala la Jurisprudencia citada previamente, para que el trabajador acceda a la prerrogativa constitucional invocada a través de este excepcional mecanismo, debe acreditarse que: **i)** padece de una enfermedad o condición mental o física que disminuya o limite sustancialmente su capacidad de trabajo,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-188 de 2017

**ii)** el empleador tenía pleno conocimiento del estado de debilidad manifiesta y, **iii)** no exista justificación suficiente para la desvinculación.

**4.1.** En ese sentido, en el particular se advierte que el empleador tenía pleno conocimiento acerca del estado de salud de la convocante, toda vez que, el hecho que generó las patologías padecidas se dio en cumplimiento de las funciones laborales, sin embargo, del material probatorio recaudado no se desprende que para el momento en que se produjo la desvinculación dichas afectaciones fuesen de tal gravedad que le impidieran desempeñar de forma sustancial las labores para las cuales fue contratada, ni se demostró que el médico tratante hubiese emitido restricciones o recomendaciones para su reubicación o modificación de las condiciones de trabajo; prueba de ello es que la actora fue calificada en dos oportunidades por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, siendo la más reciente del 12 de febrero de 2021, quien al evaluar su caso determinó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral equivalente al 0.00%, dictamen que fue confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en trámite de segunda instancia.

De otro lado, si bien a partir del accidente de trabajo acaecido el 21 de mayo de 2013 se generaron múltiples incapacidades a favor de la aquí accionante, lo cierto es que, esta circunstancia tampoco basta para inferir el estado de debilidad manifiesta que haga viable el amparo constitucional, en primer lugar, no se aportó soporte alguno que permita concluir que para la fecha en que culminó la relación contractual la señora Angie Milena Aponte Rubiano se encontraba incapacitada, pues la última se había expedido el 10 de febrero de 2022 sólo por un término de dos días, es decir, con un mes de anterioridad al despido y en segundo lugar, no se puede perder de vista que las incapacidades no fueron continuas, tanto es así que hasta ese momento habían transcurrido cerca de siete meses sin que la actora se ausentara de su lugar de trabajo puesto que en el año 2021 sólo estuvo incapacitada en dos ocasiones: **(i)** 4 de mayo de 2021 a 5 de mayo de 2021, y **(ii)** 12 de julio de 2021 a 14 de julio de 2021, según se extrae de la relación de prestaciones aportada por el empleador, de ahí que no pueda considerarse que la terminación del contrato de trabajo sea resultado de su condición de salud.

En ese orden de ideas, dentro del presente asunto no se observa con claridad una contingencia de salud considerable que impida o dificulte el ejercicio de las funciones propias de su cargo en condiciones de normalidad, siendo así, no desconoce esta juzgadora que en efecto la convocante padece de diferentes enfermedades, sin embargo, ello no es suficiente para que pueda ser considerada como un sujeto de especial protección constitucional, ya que es menester acreditar de forma fehaciente una afectación en un grado relevante.

Sobre la temática, cabe recordar que de acuerdo con los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional, *“no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional”*, toda vez que, para tal fin debe verificarse que dicha condición impida o dificulte esencialmente el desempeño de sus labores y que, además, disminuya y/o perjudique de manera seria y considerable su estado de salud, circunstancias que en el particular no lucen claramente acreditadas.

**4.2.** Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha fijado unas sub reglas para determinar el alcance de la estabilidad laboral reforzada, entre ellas la existencia de un nexo causal entre el despido del pretensor y su estado de salud, siendo este el criterio determinante para establecer si realmente hay lugar a su reintegro a través de la figura en comento.

Revisado el informativo, en principio resulta claro que el despido del accionante se produjo por una justa causa ocasionada por la finalización de la obra o labor contratada, evento que era conocido por la promotora del amparo desde el momento en que suscribió el referido documento y se obligó en las condiciones y términos allí dispuestos, de manera que no podría considerarse que la desvinculación obedezca a una situación discriminatoria en razón a su estado de salud sino una consecuencia lógica derivada de la clase de contrato celebrado entre las partes, que de acuerdo a su naturaleza el término de duración se encuentra supeditado a la ejecución de la obra o labor determinada.

**5.** Ahora bien, si la convocante considera que la conducta asumida por el ente encartado no se ajusta a los parámetros legales y que se incurrió en algún yerro que reviste una afectación de sus derechos de índole laboral al terminar la relación laboral, cuenta con los mecanismos ordinarios puestos a su disposición para debatir ante el juez de conocimiento las circunstancias que alega en su demanda de tutela, pues establecer la legalidad de la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte de la compañía accionada y determinar si le asiste el derecho al reintegro, así como, al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar, constituyen controversias de carácter eminentemente legal sobre asuntos inciertos que deben ser tramitadas ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, siendo obligación del extremo actor acudir a esta vía, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestido este excepcional mecanismo de protección de los derechos fundamentales salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, así:

*“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable . El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”<sup>2</sup>*

Así las cosas, en el plenario no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la materialización de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad, pues aunque en el escrito de tutela la tutelante mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder del ente convocado consistente en la imposibilidad de sufragar los gastos mínimos para su subsistencia y su familia al ser madre cabeza de hogar, no aportó una prueba fehaciente para demostrar que se encuentre en una situación económica precaria de tal magnitud que resulte afectado su mínimo vital sin que los documentos arrimados al trámite basten para alcanzar el fin perseguido.

Es más, en lo relacionado con el tratamiento al que debe someterse para restablecer su estado de salud y que, a su juicio, se verían interrumpidos a propósito de la desvinculación laboral, en atención a los informes rendidos por las entidades vinculadas al trámite observa el Despacho que, ésta se encuentra activa en la EPS FAMISANAR como cotizante en el Régimen Contributivo, incluso a la fecha del presente fallo por lo cual no resulta dable colegir que el derecho a la salud de la actora se encuentre en inminente riesgo.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-091 de 2018

Consecuentemente con lo discurrido, se negará el amparo deprecado, por no concurrir los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción de tutela a través de la figura de estabilidad laboral reforzada.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales incoados por **Angie Milena Aponte Rubiano**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5530db95e1abb68656ac90ccab6e387ec72decef9a6985d4875a9081a5bf1**

Documento generado en 04/10/2022 12:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**